

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Resolución 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado No. **26084** del 29 de julio de 2004 se interpuso ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación auditiva generada por una Constructora de Colmena en la obra de construcción ubicada en la Carrera 5 No. 86 – 33, Localidad de Chapinero de Bogotá.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el equipo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, practicó visita técnica el día 21 de octubre de 2004 a la obra de construcción ubicada en la Transversal 5 No. 86 A – 20 Localidad de Chapinero, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **8159** del 25 de octubre de 2004, donde se apreció una construcción de un bloque de apartamentos ubicada en zona residencial de estratificación VI, se observaron varias construcciones cercanas de bloques de apartamentos que también generaban ruidos en alto nivel, las vías de acceso se encuentran pavimentadas. No se apreciaron en la zona instituciones educativas, de salud y servicios, al igual que establecimientos comerciales, no se observaron ecosistemas naturales cerca de la construcción. Al momento de la visita técnica se efectuó la medición en vía pública, para esta medición se tomó en cuenta la zona (múltiple) y el período de medición (diurno), según los cuales se encontró que el nivel de presión sonora fue de 77.17 dB(A), que en comparación con la tabla No 1 del Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, incumplía con los niveles máximos permisibles para el sector afectado, o sea de 65dB(A).

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE10759** del 05 de mayo de 2005, por medio del cual se instó al propietario y/o representante legal, encargado o quien hiciera sus veces del establecimiento denominado CONSTRUCTORA ALTAVISTA ubicado en la Transversal 5 No. 86 A – 20 Localidad de Chapinero para que de manera inmediata implementara las medidas de control acústico necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros máximos permisibles para la zona residencial en horario diurno.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 25 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del informe técnico No. 22803 del 25 de noviembre de 2008, del cual consta que al momento de la visita el guardia de seguridad informó la culminación de la obra, se encontró la torre de apartamentos totalmente construida.

Se estableció entonces que en la actualidad las afectaciones ambientales por contaminación auditiva descritas en la queja han cesado completamente.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209 Parágrafo Segundo señala que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación auditiva en el establecimiento CONSTRUCTORA ALTAVISTA en la obra de construcción ubicada en la Transversal 5 No. 86 A – 20 Localidad de Chapinero.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia está investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

